**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 63**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (III): VISTA Y CONCLUSIONES: EL PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES NUEVAS. LA SENTENCIA: CONTENIDO. OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CUESTIÓN DE ILEGALIDAD**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (III): VISTA Y CONCLUSIONES: EL PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES NUEVAS.**

**Vista y conclusiones.**

El trámite de vista y conclusiones en el proceso contencioso-administrativo está regulado por los artículos 62 a 66 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, que disponen que las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

Dicha solicitud se formula por medio de otrosí en la demanda o contestación o dentro de los cinco días contados siguientes a la diligencia de conclusión del período de prueba.

El letrado de la Administración de Justicia proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes, y si éstas no coincidieran sólo acordará vista o conclusiones cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes.

Aunque las partes no hubieran solicitado vista o conclusiones, el juez o tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, podrá acordarlo.

Si se acuerda la celebración de vista, su fecha será señalada por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto las materias preferentes por disposición de la Ley, como ocurre con los recursos directos contra disposiciones generales o con los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, o por acuerdo motivado del juez o tribunal fundado en circunstancias excepcionales.

En la vista, las partes expondrán por su orden sus alegaciones sucintas, pudiendo el juez o tribunal invitarlas a que concreten los hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto del debate.

De la vista se extenderá acta, salvo que sea grabada en soporte audiovisual con las garantías y requisitos previstos en la Ley.

Si se acuerda el trámite de conclusiones escritas, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos de sus pretensiones en el plazo de diez días, sucesivos para los demandantes y demandados y simultáneo para cada uno de estos grupos de partes.

Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, se declarará el pleito concluso para sentencia salvo que el juez o tribunal acuerde la práctica de diligencias de pruebas finales, y se señalará día para deliberación, votación y fallo por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto las materias preferentes por disposición de la Ley o por acuerdo motivado del juez o tribunal.

**El planteamiento de cuestiones nuevas.**

Cuando el juez o tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten cuestiones relevantes para el fallo y distintas de los alegadas en demanda y contestación, concederá a las partes mediante providencia irrecurrible un plazo de diez días para ser oídas sobre ello.

Además, en la vista o en las conclusiones escritas el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate en atención a la prueba practicada.

Además de esta previsión, el artículo 33 de la Ley Jurisdiccional también prevé que si el juez o tribunal, al dictar sentencia, estima que pueden existen motivos distintos de los alegados por las partes para fundar el recurso o la oposición, les concederá mediante providencia irrecurrible un plazo de diez días para ser oídas sobre ello, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo.

**LA SENTENCIA: CONTENIDO.**

El artículo 33 de la Ley Jurisdiccional dispone que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición

Partiendo de esta norma, los artículos 67 a 73 de la Ley Jurisdiccional regulan la sentencia, que decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso y que inadmitirá, estimará o desestimará el recurso contencioso-administrativo, además de pronunciarse sobre las costas.

De esta forma:

1. La sentencia inadmitirá el recurso o alguna de las pretensiones en los casos siguientes:
2. Que el Juzgado o Tribunal carezca de jurisdicción.
3. Que se hubiera interpuesto por persona sin el complemento de la capacidad necesario, no debidamente representada o no legitimada.
4. Que tuviera por objeto una disposición, acto o actuación no susceptible de impugnación, debiendo tenerse presente que el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional establece que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.
5. Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
6. Que el escrito de interposición del recurso fuera extemporáneo.
7. La sentencia desestimará el recurso cuando se ajusten a Derecho la disposición, acto o actuación impugnados.
8. Por último, la sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, entendiéndose por tal el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

Si la sentencia es estimatoria:

1. Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada.
2. Si se hubiese pretendido el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, reconocerá dicha situación jurídica y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.
3. Si la medida consistiera en la emisión de un acto o en la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla el fallo.
4. Si fuera estimada una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando asimismo quién viene obligado a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y consten probados elementos suficientes para ello. En otro caso, se establecerán las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida a la ejecución de sentencia.

Con todo, en ningún caso podrá la sentencia estimatoria determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen ni el contenido discrecional de los actos anulados.

Los efectos de la sentencia son los siguientes:

1. La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-administrativo sólo producirá efectos entre las partes.
2. La sentencia estimatoria que anule una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas pero, además, si anulan una disposición general, una vez sean firmes tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado oficialmente su fallo. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.
3. Las sentencias que anulen una disposición no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que la hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.
4. La estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes. No obstante, tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en el artículo 110 para las materias tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, y en el artículo 111 para el caso de tramitación como testigo de un recurso entre una pluralidad de recursos con idéntico objeto.

**OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Al igual que en el proceso civil, el proceso contencioso-administrativo puede no culminar mediante sentencia, sino anticipadamente. Por ello, los artículos 74 a 77 de la Ley Jurisdiccional, regulan los siguientes supuestos:

1. El desistimiento del recurrente en cualquier momento anterior a la sentencia.

Si el desistimiento lo hace el representante procesal, este deberá estar autorizado o ser ratificado por el recurrente. Si desistiere la Administración Pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por la normativa de aplicación.

Del desistimiento se dará traslado por plazo común de cinco días a las partes y, en los supuestos de acción popular, al Ministerio Fiscal, y si no se opusieren al mismo se dictará decreto declarando terminado el procedimiento, archivando los autos y devolviendo el expediente administrativo.

En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, el juez o tribunal resolverá lo que proceda.

Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

Desistido un recurso de apelación o de casación, se dictará decreto declarando terminado el recurso, archivando los autos y devolviendo las actuaciones al órgano de procedencia.

1. El allanamiento del demandado, cuyo representante procesal deberá estar autorizado o ser el allanamiento ratificado por el demandado. Si se allanare la Administración Pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente.

Producido el allanamiento, se dictará sin más trámite sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el juez o tribunal comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

1. La satisfacción extraprocesal, que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante después de interpuesto el recurso, en cuyo caso, oídas las partes por plazo común de cinco días, se dictará auto en declarando terminado el procedimiento, archivando el recurso y devolviendo el expediente administrativo.

No obstante, si el reconocimiento infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico se dictará sentencia ajustada a Derecho.

1. La transacción, si bien los representantes de las Administraciones Públicas necesitarán para llevar a efecto la transacción la autorización que prevean las normas que regulan la disposición de la acción procesal. En el caso de que la transacción afecte a los intereses de la Hacienda Pública estatal, el artículo 7 de la Ley General Presupuestaria de 26 de noviembre de 2003 exige Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno.

Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, se dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

**CUESTIÓN DE ILEGALIDAD.**

Dispone el artículo 27 de la Ley Jurisdiccional que cuando se hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal la disposición general aplicada, el órgano sentenciador deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el tribunal competente para conocer del recurso directo contra tal disposición.

No obstante, cuando el órgano sentenciador fuere competente para conocer del recurso directo contra la disposición general cuestionada, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general.

Sin necesidad de plantear la cuestión, el Tribunal Supremo anulará cualquier disposición general cuando, en cualquier grado, conozca de un recurso contra un acto fundado en la ilegalidad de aquella norma.

Los trámites procedimentales de la cuestión de ilegalidad están regulados por los artículos 123 a 126 de la Ley Jurisdiccional, que disponen que se planteará mediante auto irrecurrible dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia, ciñendo la cuestión exclusivamente a los preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda.

El auto emplazará a las partes para que comparezcan y formulen alegaciones ante el tribunal competente para fallar la cuestión, pudiendo acompañar a sus alegaciones la documentación que consideren oportuna.

Una vez planteada, se remitirá a dicho tribunal el auto de planteamiento, los autos principales y el expediente administrativo, ordenándose la publicación oficial del auto de planteamiento de la cuestión.

Cuando la cuestión de ilegalidad sea de especial trascendencia para el desarrollo de otros procedimientos, será objeto de tramitación y resolución preferente.

El tribunal dictará sentencia una vez terminado el plazo de personación y alegaciones de las partes, si bien podrá dictar auto de inadmisión de la cuestión sin necesidad de audiencia de las partes cuando faltaren las condiciones procesales.

La sentencia, que se publicará oficialmente, estimará o desestimará parcial o totalmente la cuestión, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley Jurisdiccional para los casos de recurso directo contra disposiciones generales.

La sentencia que resuelva la cuestión de ilegalidad se comunicará al juez o tribunal que la planteó, pero no afectará a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia que motivó su planteamiento.

José Marí Olano

26 de marzo de 2022